

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, ejerce el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, al estimar violados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad públicas¹.

Considera que los derechos colectivos citados son quebrantados por el ente territorial a través de la Secretaría de Movilidad al instalar demarcaciones elevadas (tachas – tubulares) que restringen el tránsito vehicular y ponen en riesgo a la comunidad en algunos sectores de la ciudad de Cali.

Indica que, si bien en algunos sectores, la instalación de ese tipo de demarcaciones tiene coherencia y es evidente su utilidad para la comunidad, algunas otras no cumplen con la función pública para las que fueron destinadas, generando riesgo para la movilidad de los vehículos y los peatones.

A partir de lo anterior, concluye que el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado solución a la problemática presentada por las señales elevadas, justificando, por el contrario, su instalación; lo que estructura la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad públicas.

De la lectura de la demanda se desprende que lo pretendido por la parte actora es lo siguiente:

1. Que se declare que el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Movilidad, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados, al no realizar las gestiones para el plan de modificación de las demarcaciones elevadas.
2. Que se ordene al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, adoptar los correctivos necesarios y tendientes a presentar el plan de modificación y correctivos, con el objeto de desinstalar las demarcaciones elevadas (tachas tubulares), que de acuerdo con el dictamen pericial amenazan riesgo, restringen el tránsito y no cumplen con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Transporte.

¹ Literales d) y g) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

3. Ordenar, a cargo del Fondo de Derecho e Intereses Colectivos, la erogación de todo gasto en el que se deba incurrir para el trámite de que trata la presente acción y;
4. Se conforme un Comité de Seguimiento al fallo que se profiera.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Distrito Especial de Santiago de Cali² se opone a las pretensiones de la demanda, indica que no son ciertos los hechos planteados en el libelo y propone como excepciones las que denomina inexistencia de grupo o colectivo de personas afectadas, inexistencia de derecho colectivo a proteger, inexistencia de pruebas que sustenten lo pretendido y la innominada.

TRAMITE

En providencia del 05 de noviembre de 2020 (Archivo digital No. 20) se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento referida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se señaló el 20 de noviembre de 2020, la que se declaró fallida (Archivo Digital No. 21) por cuanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali señaló que la Administración ha venido realizando los estudios pertinentes, por lo que retirar las demarcaciones elevadas (tachas-tubulares) sin soporte, podría devenir en un eventual detrimento patrimonial. (Archivo Digital No. 21.1).

Mediante auto del 05 de febrero de 2021 se decretaron pruebas (Archivo Digital No. 22).

En providencia del 17 de enero de 2022 se cerró la etapa probatoria y se dio traslado para alegatos de conclusión (Archivo Digital No. 58).

De esta etapa hicieron uso la parte demandante³ y la accionada⁴.

El Ministerio Público no presentó concepto (Archivo Digital No. 61)

Habiéndose cumplido con el trámite de ley, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarse en el caso concreto, deben estudiarse las excepciones propuestas por el ente demandado.

En lo que se refiere a las excepciones de inexistencia de grupo o colectivo de personas afectadas, inexistencia de derecho colectivo a proteger e inexistencia de pruebas que sustenten lo pretendido, debe manifestarse que se estudiarán conjuntamente con el

² Archivo Digital No. 10

³ Archivo Digital No. 59.1

⁴ Archivo Digital No. 60.1

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

fondo del asunto, por no tener el carácter de mérito o previas.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditado ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procede a analizar el fondo del asunto.

Las acciones populares fueron estatuidas en el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Al efecto dice:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

- La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior supone que la finalidad de esta acción es, como ya se precisó, la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; entonces, su procedencia requiere que, de los hechos alegados en la demanda, pueda, al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, entendidos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, incluso pueden ser todos los que integran una comunidad. Entonces, el juez de la acción popular

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

tiene el deber de determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, como objeto de protección de esta acción; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, en tanto que *“este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá ordenar nada en su sentencia, pues no conocerá la conducta respecto de la cual debe dar la orden en cuestión”*.

Siendo ello así, la finalidad de la acción popular impone, de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Con la demanda se evidencia que la entidad accionada, viola los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, a la seguridad y salubridad pública al instalar múltiples demarcaciones elevadas (tachas tubulares) en diferentes puntos de la ciudad de Cali que restringen el tránsito vehicular y ponen en riesgo a la comunidad.

El material probatorio allegado al expediente, es el siguiente:

- Oficio J.A.P.B.-01 del 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Defensora Regional del Pueblo Regional Valle del Cauca (Folio 5 del Archivo Digital No. 01)
- Oficio J.A.P.B.-02 del 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Defensora Regional del Pueblo Regional Valle del Cauca (Folio 6 del Archivo Digital No. 01)
- Oficio Rad. 201941520200024921 del 29 de octubre de 2019, emanado de la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial, por medio del cual se da respuesta al oficio J.A.P.B.-02 del 26 de septiembre de 2019 (Folios 7 a 20 del Archivo Digital No. 01)
- Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015 “Por la cual se adopta el manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia” emitido por el Ministerio de Transporte (Folios 11 a 20 del Archivo Digital No. 01)
- Informe Final de Requerimientos, realizado por la Contraloría General de Santiago de Cali a la Secretaría de Movilidad referente a la evaluación, planificación y ejecución de la instalación de demarcaciones elevadas (tachas – tubulares) en las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali (Archivos Digitales Nos. 27 y 27.1)
- Oficio No. 00329 del 18 de febrero de 2021, emitido por el Líder del Grupo de Gestión de Infracciones de la Secretaría de Movilidad, a través del cual se

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

precisan las direcciones de instalación de los tubulares y tachas en la ciudad de Cali, con la cuales se delimitan ciclo rutas, bahías y demás señales y restricciones al tránsito vehicular (Archivo Digital No. 32)

- Testimonio rendido por el Ingeniero Helí de Jesús Martínez Hernández, en audiencia de prueba realizada el 19 de febrero de 2021 (Archivos Digitales Nos. 36 y 36.1)

Para resolver el asunto se exige hacer un breve recuento de las actuaciones realizadas.

Mediante el Oficio J.A.P.B.-01 del 26 de septiembre de 2019, la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca informó y solicitó a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali lo siguiente:

“...me permito manifestar que un grupo de ciudadanos han informado a este ente de Derechos humanos, que en varios sectores de la Ciudad de Cali, como lo son:

- *El sector del puente elevado de la calle 10 con carrera 44, se diseñó una cicloruta bordillo traspasables y no traspasables en la mitad de un paso vehicular, lo que actualmente está generando peligro a la seguridad vial de la comunidad, colocando en riesgo la vida de quienes transitan por dicho sector;*
 - *Avenida 4 Norte Bis con Calle 22 Norte – Sector norte donde se reduce la vía de tres carriles a un carril, denominado “plan pacificación vial”.*
 - *El sector barrio Salomia norte de Cali, donde se han instalado bordillos traspasables y no traspasables con las vías en mal estado “huecos”*
 - *Así mismo sectores como la Calle 5, la novena, Ciudad Jardín, en el oeste vía al zoológico, en la portada al mar, que también hacen parte del plan pacificación.*
- De acuerdo a los anteriores puntos, de manera atenta y respetuosa le requerimos para que realice el plan de modificación y erradicación de los bordillos traspasables y no traspasables que no contribuyen a la movilidad de la Ciudad y ponen en riesgo a toda la comunidad, con el fin de contribuir a la movilidad y evitar accidentes que conlleven a lesiones y pérdidas humanas.”*

De igual manera, a través del Oficio J.A.B.P.-02 del 26 de septiembre de 2019, la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca requirió a la Secretaría de Movilidad:

“...me permito manifestar que un grupo de ciudadanos han informado a este ente de Derechos Humanos, que en varios sectores de la Ciudad de Cali han dispuesto zonas denominadas “plan de Pacificación Vial”, para lo cual de manera atenta y respetuosa le requerimos para que nos informe de manera detallada las direcciones y sectores donde se han instalado dichos bordillos traspasables y no traspasables en toda la jurisdicción del Municipio.

Así mismo el solicitamos se nos remita copia del contrato que se utilizó para las instalaciones de los bordillos, y los estudios técnicos de viabilidad donde se determinó las instalaciones de los bordillos, para la aplicación del “plan de Pacificación Vial”.

Al anterior requerimiento se le dio respuesta por parte del Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial (Oficio Rad. 2019415200024921 del 29 de octubre de 2019) informando el link en el que se podría visualizar Contrato 4152.010.26.1.705.2018, así como su planeación y ejecución, además de las ubicaciones en las que se instalaron los dispositivos para la regulación del tráfico en la ciudad de Cali.

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
 Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
 Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
 Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

La anterior información, fue reiterada en el oficio No. 00329 del 18 de febrero de 2021, donde la Secretaría de Movilidad, indica que mediante el Contrato 4152.010.26.1.705.2018, instalaron dispositivos para la regulación del tráfico en las siguientes ubicaciones:

N°	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	FECHA INSTALACIÓN
1	Salida al mar 1 Avenida 4 oeste	Ordenamiento	abr-19
2	Salida al mar 2 Avenida 4 oeste	Ordenamiento	abr-19
3	Carrera 1 Calle 13 Oeste entre 129-215	Ordenamiento	abr-19
4	Carrera 2 Oeste N°7-18	Ordenamiento	abr-19
5	Avenida 2 Norte N°3N-20	Ordenamiento	abr-19
6	Avenida 2 calle 8	Ordenamiento	abr-19
7	Ingreso Túnel Avenida Colombia	Ordenamiento	sep-19
8	Calle 5 entre carrera 6 y 4	Ordenamiento	abr-19
9	Autopista sur carrera 56 subida puente sentido N-S	Ordenamiento	abr-19
10	Autopista sur carrera 56 subida puente sentido S-N	Ordenamiento	abr-19
11	Autopista sur carrera 70	Ordenamiento	abr-19
12	Calle 9 Carrera 39 frente estadio Hockey	Ordenamiento	abr-19
13	Avenida Circunvalación parque del acueducto	Ordenamiento	abr-19
14	AV 9 NORTE CON CLL 28 NORTE	Pacificación	abr-19
15	CALLE 3 CARRERA 57	Pacificación	abr-19
16	CALLE 45 CARRERA 86	Pacificación	abr-19
17	CALLE 3 CARRERA 73 Inst. edu cé-limo rueda	Pacificación	abr-19
18	CARRERA 25 ENTRE CL 75 Y 121	Cicloinfraestructura	abr-19
19	CL 18 CON CR 115	Cicloinfraestructura	abr-19
20	CARRERA 63A CON CALLE 2 Colegio politécnico municipal	Pacificación	abr-19
21	AV 1 OESTE CON CL 13 OESTE vía al Zoológico	Pacificación	abr-19
22	Calle 10A Entre carreras 70 y 76A Barrios Capri y Nuevo Rey	Pacificación	abr-19
23	DIAGONAL 23 ANTES DE LA KR 25 - Salida operativa emcali	Ordenamiento	abr-19
24	UNIVERSIDAD COOPERATIVA	Pacificación	abr-19
25	CARRERA 39 CON CL 29	Pacificación	sep-19
26	CL 7 Oeste Entre KR 1A y IB	Pacificación	sep-19
27	Barrio Capri: Calle 10A KR 80	Pacificación	sep-19
28	CL 21 entre AV 3 N y CL 1	Ordenamiento	sep-19
29	KR 1 entre CL13 y 17	Cicloinfraestructura	sep-19
30	CL 22N entre AV 5 y 5B N	Pacificación	sep-19
31	Calle 10A KR 70 a 72	Pacificación	sep-19
32	AV4N CL8N - Acceso peatonal CC Centenario	Pacificación	sep-19
33	Carrera 8 entre CL61 y 70	Cicloinfraestructura	sep-19

La Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015 "Por la cual se adopta el "Manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calle,

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

carreteras y ciclorutas de Colombia”, dispone en el artículo tercero en lo referente a la responsabilidad de la aplicación de esa normatividad que:

“...Toda entidad pública o persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de señalización vial, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el citado Manual”.

De igual forma, en el Informe Final de Requerimientos, rendido por la Contraloría General de Santiago de Cali, dirigido a la presidenta de Metro Cali S.A. y al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, se estipularon los siguientes hallazgos:

“... ”

Hallazgo Administrativo No. 1 con Presunta Incidencia Disciplinaria.

En la evaluación realizada a la participación ciudadana que debió garantizar el Estado, en el marco de la ejecución e implementación de sus Políticas Públicas, en este caso las relativas a movilidad y seguridad vial, se observó que la alcaldía de Santiago de Cali realizó, de manera insustancial e insuficiente, campañas de socialización y participación de proyectos de alto impacto, como los relativos a Movilidad Sostenible, saludable, segura y accesible; señalización horizontal de la red vial instaladas y Señalización vertical de la red vial instaladas . Plan de Desarrollo 2016-2019, ejecutados a través del Contrato 4152.010.26.1705.2018.

... De acuerdo a lo evidenciado en este informe, dentro del numeral 5.2 – Justificación Técnico – Administrativa en la disposición de Pacificadores Viales con reducción de Ancho de Calzadas y Modificación Vial, frente a situaciones no contempladas u omitidas dentro de la planeación integral que se debió adelantar para la implementación de pacificadores con estrechamiento de calzadas, se genera el siguiente hallazgo.

Hallazgo Administrativo No. 2 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal.

La Contraloría General de Santiago de Cali pudo evidenciar que, si bien los contratos 4152.010.26.1750.2018 y MC-OP-01-2017, suscritos por la secretaría de Movilidad y Metro Cali S.A., respectivamente, invocan en su justificación la incorporación de elementos de pacificación vial sujetos al Manual de Señalización Vial y al Plan Nacional de Seguridad Vial – Colombia 2011-2021, al momento de la evaluación de necesidades propias de cada punto a intervenir, solo se tuvo en cuenta el modelo de reducción de ancho de calzadas con segregadores viales (taches) y señalización tubular (bolardos)...

...Dentro de las diferentes visitas fiscales realizadas por la Contraloría General de Santiago de Cali se pudo evidenciar que, efectivamente, todos los esquemas de segregación y/o bifurcación, que presentan riesgo de ser impactados, poseen su respectivo elemento de señalización, pero evidenciando, disposición excesiva de dichos elementos en las áreas intervenidas.

Hallazgo No. 3 con Presunta Incidencia Disciplinaria.

En la evaluación realizada a la disposición de elementos de señalización tubular, guiados a prevenir incidentes de tránsito por el impacto sobre los segregadores viales, instalados para la pacificación y ordenamiento vial en la ciudad de Santiago de Cali en el marco del Contrato 4152.010.26.1705.2018, se pudo evidenciar que no existen criterios técnicos ni jurídicos que indiquen la cantidad de elementos tubulares que deben acompañar las segregaciones realizadas, sin contar además, con la respectiva ingeniería de tránsito que defina las condiciones de modo y cantidad...”

El recuento permite establecer, que en diferentes sectores de la ciudad de Cali se adelantó,

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

por parte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, la instalación de demarcaciones elevadas (taches – tubulares).

Ahora con la demanda se pretende que se ordene a la accionada que adopte los correctivos necesarios tendientes a presentar el plan de modificación, con el fin de desinstalar las demarcaciones elevadas que, de acuerdo al dictamen pericial, amenazan riesgo, restringen el tránsito y no cumplen con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con lo anterior, debe auscultarse si las censuradas demarcaciones constituyen una violación de derechos colectivos.

Y en esa dirección, contrario a lo manifestado por la accionante estima el Juzgado que no está probada la existencia de vulneración de los derechos o intereses colectivos deprecados con la instalación de las mentadas demarcaciones elevadas.

En efecto, la demanda transita en que se deben desinstalar las demarcaciones elevadas (Tachas Tubulares) que, con base en el dictamen pericial solicitado amenacen riesgo, restrinjan el tránsito o incumplan con la reglamentación dispuesta para tal fin por el Ministerio de Transporte.

Es así que en el hecho tercero de la demanda se dice:

“...
No obstante de que en algunos sectores de la ciudad la instalación de este tipo de demarcaciones tienen coherencia y son útiles para la comunidad, pues garantizan un tránsito seguro; existen otras que no cumplen con esta función pública, lo que actualmente genera riesgo para el tránsito de vehículos y peatones, pues es de público conocimiento los accidentes que los mismos han ocasionado y el caos vehicular que se ha generado por la inadecuada instalaciones (sic) de estas señales elevadas (tachas tubulares).”

Y en el cuarto:

“...
Por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, se enviaron los oficios JAPB 01 y 02 de septiembre 26 de 2019, siendo resueltos mediante respuesta de fecha octubre 29 de 2019 por parte del Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial Dr. Henry Leonardo Martín Uribe, donde no dan solución respecto de la problemática presentada por la instalación de las señales elevadas (tachas-tubulares) y presentan las justificaciones de su instalación.”

De ahí que haya lugar a verificar, si se vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, a la seguridad y salubridad pública en el sub-lite y para ello debe seguirse la orientación que impartió ⁵ la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2010:

“...
6.1. Espacio público

En relación con el derecho colectivo al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público”, comprendido en el letra d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es conveniente señalar, en primer lugar, que el concepto jurídico de espacio público

⁵ C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. No. 68001-23-15-000-2003-01472 01 (AP), Actor: Alfonso López León y otro, Demandado: Municipio de Barrancabermeja

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

encuentra consagración y regulación positiva, entre otros cuerpos jurídicos, en la Constitución Política (artículo 82), en el Código Civil (artículo 674), en la Ley 9 de 1989 (artículo 5) y en el Decreto Reglamentario 1504 de 1998, (artículo 3), en los cuales se lo relaciona como un conjunto integrado por bienes de propiedad pública y por elementos de propiedad particular, en el cual, en atención a su naturaleza, uso o afectación, tiene interés la colectividad en general para la satisfacción de sus necesidades comunes.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho en un pronunciamiento anterior, acerca de la forma como el ordenamiento jurídico ampara el espacio público:

“Las regulaciones civil y constitucional son armónicas en prever un régimen singular para los bienes de uso público, en razón de su titularidad colectiva, pues lo que los distingue fundamentalmente es que pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional y, por ende, deben estar a su permanente disposición. De modo que la especialidad de este régimen jurídico deriva de su afectación a una utilidad pública al estar vinculados a un fin de interés público.”

En cuanto respecta a la descripción de las conductas que pueden vulnerar el goce del espacio público, en la misma sentencia se indicó:

“... cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo limita su disposición en términos de enajenabilidad impide la presencia de discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios), sino que al mismo tiempo, en tanto lo que está en juego es el interés general (arts. 1 y 82 C.P.) anejo a su destinación al uso común general”(Subrayado fuera de texto)

(...)

6.4. Seguridad y salubridad públicas.

En la letra g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 se ha consagrado como derecho colectivo “la seguridad y salubridad públicas”. Al respecto ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el fallo citado, y teniendo en cuenta la finalidad de la acción popular mencionada en otro acápite de este proveído, se impone al actor popular la carga de precisar y probar los hechos de los cuales presuntamente deviene la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya vulneración se alega en la demanda.

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Tomando en cuenta lo hasta aquí señalado, no existe elemento de convicción que estructure el quebrantamiento de derechos colectivos cuando se instalaron en algunos sectores de la ciudad las demarcaciones elevadas (taches – tubulares); la accionante no desplegó ninguna labor probatoria en pro de acreditar alguna ilegalidad o incumplimiento durante la ubicación de dichos elementos.

Y aunque enrostra que la instalación de algunos de estos elementos no cumple con ninguna función pública generando así riesgo para el tránsito de vehículos y peatones, no aparece en el plenario que dicha falencia pueda erigirse en el quebrantamiento de una norma o de un principio de derecho.

Vale mencionar, que lo pretendido por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca es que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali:

“...adoptar los correctivos necesarios y tendientes a presentar el plan de modificación y correctivos, con el fin de desinstalar las demarcaciones elevadas (tachas tubulares) que de acuerdo al dictamen pericial amenazan con riesgo, restringen el tránsito y no cumplen con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Transporte”. (Se resalta).

Como sustento de lo deprecado, solicitó se decretara la siguiente prueba pericial:

“C) Peritaje: Sírvase designar a perito experto en vías con el fin de que determine de acuerdo al listado de instalación de las demarcaciones elevadas en la ciudad de Cali, si amenazan riesgo, restringen la movilidad, la conveniencia de su continuidad y el cumplimiento de las normas de tránsito, esto es, Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1885 de junio 17 de 2015 mediante el cual se adoptó el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL, así como demás normas que resulten aplicables al asunto”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por tal razón, mediante auto del 05 de febrero de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada, disponiéndose su práctica a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual designó una experta adscrita a ella, a efectos de proceder de conformidad con lo requerido en el folio 4 de la demanda, literal C del acápite de pruebas, aclarándose en la providencia, que los gastos que generara estarían a cargo de la parte que la solicitó, de acuerdo con lo prescrito en el artículos 167 y 364 del Código General del Proceso.

La perito tomó posesión del cargo en la audiencia de pruebas adelantada el 19 de febrero de 2021 (Archivo Digital No. 36) y, mediante auto del 19 de abril de 2021, se ordenó a la demandante efectuar el suministro del valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicado por la perito⁶.

Posteriormente y después de realizarse, sin obtener respuesta favorable, el requerimiento de rigor⁷ para que la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca efectuara el suministro a la Agencia Nacional de Seguridad Vial de los gastos de viáticos y demás que permitieran la práctica de la prueba pericial decretada, se expidió el auto del 02 de

⁶ Archivo Digital No. 47

⁷ Auto del 15 de julio de 2021 (Archivo digital No. 51)

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

noviembre de 2021, por medio del cual se requirió al Director de la ANSV para que informara si la accionante realizó el pago del valor correspondiente para la realización de la experticia⁸.

En respuesta de lo anterior, el Director de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial informa que la Defensoría del Pueblo Regional Valle:

“...no ha realizado pagos por concepto de gastos de transporte y viáticos para la prueba solicitada en la medida de control citada en el asunto, ni a la perito designada ni a esta agencia”. (se subraya)

Es por ello que mediante auto del 17 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 58), se resolvió, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, prescindir de la prueba pericial, disponiendo entonces el cierre del periodo probatorio, al no existir pruebas adicionales que recaudar en este asunto.

Con base en lo precedente y ante la ausencia de la prueba pericial, no se logra demostrar que, con la instalación de las demarcaciones elevadas, algún funcionario de la Administración de Santiago de Cali haya incurrido en conductas caprichosas o arbitrarias que soslayan los fines de la función administrativa consagrados en el art. 209 de la Constitución Nacional.

Los señalamientos que se hacen en la demanda para estructurar la censura vía violación de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública no pasan de ser acusaciones sin sustento, comoquiera que la accionante no arribó ni realizó las actuaciones tendientes a recaudar la prueba pericial que permitiera identificar el quebrantamiento alegado.

Simplemente se limitó a asegurar que la instalación de las demarcaciones elevadas (tachas – tubulares) en algunos sectores de la ciudad de Cali, se adelantó sin el cumplimiento de la normas establecidas para tal fin en la Resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015 emanada del Ministerio de Transporte, lo que en su criterio debía determinarse a través de la prueba pericial, la que, se repite, fue decretada por este operador judicial y de la cual la parte actora omitió adelantar las actividades ordenadas tendientes a su práctica, dejando entonces de lado el elemento de convicción principal que pudiera orientar al Juez Popular para prodigar la salvaguarda implorada.

De suerte que se dificulta la labor del Juez cuando se acude a señalamientos o censuras generales que no concretan el ataque de la demanda. Mientras no se logre identificar mediante la prueba pericial echada de menos que la instalación de los elementos objeto de reproche representan un riesgo para la comunidad y restringen el tránsito vehicular, no puede verificarse la violación de los derechos colectivos deprecados.

De acuerdo a lo expuesto, y a modo de conclusión, es evidente que en el plenario la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca incumplió el art. 30 de la Ley 472 de

⁸ Archivo Digital No. 53

⁹ Oficio No. 20213000045591 (Archivo digital No. 56.1)

Proceso: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

1998¹⁰, luego que no acreditó probatoriamente la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública con la instalación de las demarcaciones elevadas en algunos sectores de la ciudad de Cali, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la accionada.
- 2. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1904d6a45fc60dbf9638d5977414c1b18970872ebe82abc2b5d98ffb0c33c3

Documento generado en 18/02/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.